

Auto No. C-01

Victoria, Caldas, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	Declarativo – Verbal Sumario Nulidad Absoluta de Contrato de Donación
Radicado No.:	2023-000102-00
Demandante:	ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO
Demandados:	KAREN OSPINA ROJAS ALBA ROCÍO ROJAS PARRA

II. Dentro del presente proceso el Despacho para resolver considera:

Se presentó memorial de adición de la demanda por parte del extremo activo de la litis, en punto sumar una nueva pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP, que a su tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Ahora bien, en el caso de marras advierte esta Célula Judicial que, como ya se dijo en precedente, nos encontramos de cara a una REFORMA a la demanda de conformidad con el numeral 1 ibidem, en tanto la misma va enfilada a adicionar una pretensión subsidiaria tendiente a declarara absolutamente simulado el contrato de donación a que se contrae la E.P. No. 074 de fecha 15 de marzo de 2022 de la Notaria única de Samaná, Caldas.

No obstante, si bien se presentó antes de señalarse fecha para audiencia inicial, sería del caso emprender el estudio de rigor frente a la demanda reformada, la cual fue presentada en forma integrada como lo exige el numeral 3 ejusdem; si embargo, en su lugar se debe rechazar de plano dicha solicitud puesto que nos encontramos dentro del trámite de un proceso verbal sumario el cual prohíbe expresamente la interposición de peticiones de tal naturaleza, al respecto expone la el artículo 292 del CGP:

*"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. (...) **En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda". (Negrillas fuera)*

Se reitera entonces, que nos encontramos de cara a un proceso contencioso de mínima cuantía, el cual se tramita por las ritualidades contempladas en los artículos 390 y s.s. del Estatuto Adjetivo actual, por lo que se despachará desfavorablemente la petición elevada.

Finalmente, se requerirá al extremo activo a efectos que indague y perfeccione las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, proceda con la notificación de las demandadas, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo pregonado en el artículo 317 del CGP y se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de adición o reforma a la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. REQUERIR al extremo demandante para que indague y perfeccione las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, proceda con la debida notificación de las demandadas, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo pregonado en el artículo 317 del CGP y se decrete el desistimiento tácito de la demanda.
3. Por secretará contrólense los términos otorgados y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
001 DEL 12 DE ENERO DE 2024

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c39c3ebc209cbe996058c3e61b71c2808df33710f17300c8f512a3743a1478

Documento generado en 11/01/2024 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>